

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 20/05/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300120120023800 | Ordinario | RAUL GONZALEZ SILVA | ANDRES GILBERTO GIRLADO ORJUELA | Auto rechaza demanda | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120160008000 | Ordinario | LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA | LUIS ELENA ORTIZ CARDONA | Auto requiere A la parte demandante, so pena de aplicarse la sanción del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120180020800 | Ejecutivo Singular | LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO | MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ | Auto aprueba liquidación de crédito. Artículo 446 del C.G.P. Y fija fecha para llevar a efecto diligencia de remate | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120180028100 | Ejecutivo Singular | JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA | LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Ana María Aguirre Gómez y Luisa Fernanda Ospina Zuluaga. Requiere abogada Mariluz. Reconoce personería. | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120190014200 | Ejecutivo Singular | MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ | DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA | Auto resuelve solicitud Niega solicitud de terminación. Reconoce personería. | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120200022600 | Verbal | JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEG0 | JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ | Auto requiere Parte demandante. | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120210026800 | Verbal | ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S. | DIEGO GEOVANNY PARRA TORRES | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Ana Beatriz Torres Quintero y Diego Giovanni Parra Torres. | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120220002700 | Verbal | LUZ ESTELLA CORREA BURGOS | FABIO CORREA BURGOS | Auto rechaza demanda | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120220006800 | Ejecutivo Singular | LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA | H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS | Auto resuelve retiro demanda Accede al retiro de la demanda. | 19/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300120220008000 | Divisorios | MARYSOL CASTRO MORA | FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS | Auto admite demanda | 19/05/2022 | | |
| 05615310300120220008300 | Verbal | IV AN DARIO ATEHORTUA SANCHEZ | BEATRIZ ELENA ATEHORTUA SANCHEZ | Auto rechaza demanda Al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne por competencia. | 19/05/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 377.
Radicado: 056153103001.2016-00080-00

En atención a que, en el presente asunto, fue decretada la nulidad de todo lo actuado, y en aras de procurar el correcto devenir del mismo, se hace necesario requerir a la parte actora dentro de este sumario, para que dé cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, que allegue el registro fotográfico de la valla fijada en lugar visible del predio objeto de esta litis.

Con ocasión de ello se insta para que proceda con la elaboración de la misma, esto en término no mayor de 30 días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el numeral 1 del artículo 317 de la norma procesal.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269e2b166cbc563c2956689f635d2af9a1194df4f574a913c9364bae33c267c2

Documento generado en 19/05/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 056153103001 2012-00238 00

DEMANDANTE: RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA

DEMANDADO: ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA

ASUNTO: AUTO (I) No. 325 Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 05 de mayo de 2022, notificado por estado del 06 de mayo de la misma anualidad, se realizaron exigencias previas a la admisión de la presente demanda.

Dentro del término legal otorgado la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno y en virtud de ello, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA en contra de ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da8651240d862201c57f99010230a338748233aa0c138f19d58a4dbba0f5a87

Documento generado en 19/05/2022 02:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRY Y OTRA

RADICADO: 056153103001-2018-00208-00

AUTO (I) No. 326 aprueba liquidación, avalúo fija fecha

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P. sin ser objetada, se imparte su aprobación.

Así mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-84351 de propiedad del accionado ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRI, toda vez que el dictamen rendido por el perito evaluador AYEM DE JESUS GIRLDO ALZATE no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo **miércoles seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el 50% del siguiente inmueble** que a continuación se identifican y que es de propiedad del señor ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRI

LOTE NUMERO K 05 DIAGONAL 78 No. 55-67: Un lote de terreno ubicado en el municipio de Rionegro de Antioquia, en el paraje mal paso, con un área total de 358.23 m2 destinado a la construcción de vivienda unifamiliar, y comprendido por los siguientes linderos: Del punto 13 A al punto 14ª, en dirección Noreste, una

distancia de 31.16 metros, con el lote K6 de esta misma etapa 6; del punto 14 A al punto 16 A, en dirección SURESTE, en una distancia de 12.00 metros con vía interna de la urbanización, del punto 16 A al punto 15ª, en dirección SUROESTE, en una distancia de 28.55 metros, con el lote K4 de esta misma etapa 6; del punto 15 A al punto 13 A punto de partida en dirección NOROESTE, en una distancia de 12.31 ,metros con propiedad de herederos de Diario Gutiérrez. Sobre este lote se encuentra construida una casa de habitación unifamiliar en dos niveles, con un área total construida de 235.47m² (metros cuadrados), distribuidos así: AREA CONSTRUIDA PRIMER NIVEL 101.39 METROS CUADRADOS, ÀREA CONSTRUIDA DEL SEGUNDO NIVEL 101.67 METROS CUADRADOS, ÀREA BALCONES 32.41 MESTROS CUADRADOS; conforme a la licencia de Construcción No. 0545 del 30 de junio 2016 y expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro (Ant) y consta de las siguientes comodidades: EN EL PRIMER NIVEL CONSTA DE: área de parqueo-1 estar informal – 1 comedor -1 salón principal- 1 cocina- 1 baño social debajo de escaleras – 1 deposito debajo de escalas- 1 patio de ropas- 1 alcoba de servicios con 1 baño completo – 1 depósito- zonas verdes tanto por el costado derecho como el izquierdo -1 terraza- escalas internas que suben al segundo nivel. En el segundo nivel consta de: 1 balcón que da al vacío de la vía publica- 1 vacío al primer nivel con línea de parámetro- 1 estudio de juegos – 1 baño social a un lado de las escalas en el flanco izquierdo- escalas internas que bajan al primer nivel- 1 alcoba con televisión- 1 pequeña zona de circulación- 3 alcobas- 1 balcón que da a la parte de atrás de la alcoba principal- 1 balcón que da al costado derecho- 1 baño principal con su closet.

- El avalúo del 50% del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$379.435.046.00)**
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.036.392.775 quien se localiza en

teléfono 541 0674 Y 3203385054 y en la carrera 20 No. 22-70 El Retiro Antioquia.

- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14564360> numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f3114e591cb73c4240a5d660462553b1e1bfbe9c16965db8120d57a2b1d
5ba4**

Documento generado en 19/05/2022 01:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA

DIECINUEVE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056153103001-2018-00281 00

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA

DEMANDADO: ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE

AUTO (s) No. 328 requiere demandante y tiene notificada por conducta concluyente

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita nuevamente se acepte la cesión de crédito realizada por los señores BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, en favor del señor LEANDRO QUINTERO CIFUENTES, aportando para ello contrato de cesión de derecho de crédito, el cual se puede apreciar que es el mismo contrato de cesión aportado mediante memorial radicado el 26 de abril del año que avanza, pues tiene fecha de presentación personal ante notaria en la misma fecha de presentación del anterior, observándose que frente a los reparos realizados por el despacho frente al número de radicado del expediente al que hace alusión el memorial, **se sobrepuso el radicado que corresponde a éste proceso, puesto que en el documento previamente aportado se refirió el radicado 05615310300120180001300, el cual NO corresponde a las presentes diligencias .**

Por lo anterior, se requiere a la apoderada para que presente documento idóneo que acredite la cesión de derecho litigioso y dación en pago que se pretende, en el que además se indique claramente las obligaciones objeto de la misma.

De otro lado, se observa que aparece dentro del dossier, poderes debidamente conferidos por las demandadas LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA Y ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, a la doctora VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA, portadora de la T.P. 97.396 del C.S. de la J. , a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia, ténganse notificadas por conducta concluyente a las señoras LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA Y ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE del auto que libra mandamiento de pago y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la mandataria judicial MARILUZ FRANCO ALZATE, a fin de que se sirva aportar documento de cesión y dación en pago que no presente enmendaduras y sobrepuestos en su texto y/o se sirva allegar documento de cesión en forma física a las instalaciones del despacho –secretaria- para su verificación. Para concertar su comparecencia previamente debe comunicarse a través de la línea 604-561-13-79.

Segundo: TENER notificadas por conducta concluyente del auto del 06 de diciembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra a las señores ANA MARIA AGUIRRE GÓMEZ Y LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA. Artículo 301 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER en los términos del poder conferido como mandataria judicial de las demandadas LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA Y ANA MARIA GÓMEZ URIBE, a la abogada VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA, portadora de la T.P. 97.396 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cf9adafaeb5ab9d6d6023c7806ac8b23a507d4d30c9b4142ad7b13d6e59044

Documento generado en 19/05/2022 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ
DEMANDADO: DANNY HARRISON ROJO
RADICADO No. 0561531030012019-00142-00

Auto (1) :322 Reconoce personería y no accede a terminación

Se recibe por parte de la doctora ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para ello poder otorgado por el demandado e indicando que aporta paz y salvo, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarar terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Continúa indicando la norma que si existen liquidaciones en firme tanto del crédito como de las costas y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar **acompañada del título de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada dicha liquidación, disponiendo igualmente la cancelación de medidas cautelares, siempre y cuando no este embargado el remanente.

En el presente evento, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por parte de la apoderada del ejecutado, sin embargo, no se aporta

prueba de que tal hecho ocurrió, pues el paz y salvo al que alude la togada en su petición, da cuenta es del expedido por el anterior apoderado, frente a los honorarios pactados para su defensa, sin que se haya aportado prueba del pago de la obligación, realizado por éste ya sea a su acreedora o aportando la liquidación del crédito y costas y anexando la consignación de título judicial a órdenes de este juzgado en el que se verifique el pago, razón por la cual resulta improcedente la solicitud deprecada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER en los términos del poder conferido como mandataria judicial de la parte accionada a la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, portadora de la T.P.60.071 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2c7831aeedb6950b3a92992c510330099c0f5929f618822bfd4c8e72fa4a34

Documento generado en 19/05/2022 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA

DIECINUEVE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056153103001-2020-00226 00

DEMANDANTE: JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEGO

DEMANDADO: JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ

AUTO (s) No. 364 control de legalidad

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, previo a la fijación de la audiencia inicial, se estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo del proceso, revisado el expediente se hecha de menos el certificado especial para procesos de pertenencia.

Si bien la parte demandante desde la presentación de la demanda solicitó al despacho requerir a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, para que expidiera tal certificado, en razón a que no había sido contestado su derecho de petición, el despacho paso por alto ordenar tal requerimiento desde el auto admisorio de la demanda.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes, por lo tanto, en primer lugar, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, indique al juzgado si ya obtuvo respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y en caso positivo aporte el certificado expedido por dicha entidad.

De no haberse emitido respuesta por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se requerirá a dicha entidad para que en el término de diez (10) días proceda a dar respuesta a la petición de la parte demandante respecto al

certificado especial en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro cuyo número de radicación de dicha entidad es: 2020-45695 del 6 de octubre de 2020.

Finalmente se señala como fecha para llevar a efecto la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión el próximo 08 de julio de 2022 a las 10:00a..m., la diligencia se instalará a través de la plataforma life size, y se dará continuidad en el lugar de ubicación del inmueble a través de los dispositivos de audio y video dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73735f4964d1deb475c212cd3aa22a718423e41d453596ab159bd36ef2cf061c

Documento generado en 19/05/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO Y OTRO
RADICADO No. 056153103001-2021-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.365 Tiene notificado por conducta concluyente

Para que represente los intereses de los señores ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO Y DIEGO GIOVANNY PARRA TORRES, se reconoce personería al abogado PABLO SAMIR PERILLA AVILA, identificado con T.P. 182.688 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

En consecuencia, ténganse notificados por conducta concluyente a los señores ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO Y DIEGO GIOVANNY PARRA TORRES, del auto que admitió la demanda verbal en su contra y las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

Para efectos traslado de la demanda se ordena remitir vinculo del expediente electrónico al apoderado de los demandados al email: pablosamir27@yahoo.com, de manera concomitante al momento de notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff165f7a3ea3b90441d2b36c0eaaad1cfd153b9f17577f89624eced024750ee4c

Documento generado en 19/05/2022 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES |
| Demandantes: | LUZ ESTELLA CORREA BURGOS |
| Demandado: | DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS Y YADIRA CORREA BURGOS |
| Radicado: | 05615-31-03-001-2022-00027-00 |
| Auto (I): | 324 |

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 25 de marzo de 2022; en el cual se le exigió a la parte demandante, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin y en virtud de ello se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES promovida por LUZ ESTELLA CORREA BURGOS en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA CORREA BURGOS por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acca90e0a0291c4376adc2f7387de02bb137ec98fe2da1fca8d04e0384543b39

Documento generado en 19/05/2022 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 056153103001 2022 00068-00
DEMANDANTE: LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA
RICARDO LEON SALAZAR BUILES
DEMANDADO: HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: AUTO (I) No. 331 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER promovida por LUIS CARLOS SALAZAR ARDILA y RICARDO LEON

SALAZAR BUILES en contra de HH GRUPO EMPRESARIAL SAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42926756d087ede923a017004713bc1a1ba4e5b0ff638f99fb3e4323a8ee50cc

Documento generado en 19/05/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00080-00
DEMANDANTE: MARISOL CASTRO MORA
DEMANDADO: FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS y
ALBERTO HONORIO HENAO HINCAPIE

ASUNTO: AUTO (I) No. 332 Admite demanda

Subsanada en término y después de revisada la demanda DIVISORIO POR VENTA de la referencia, por encontrarse reunidas con las exigencias de los arts. 82 y ss como y 406 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA adelantada por MARYSOL CASTRO MORA en contra de **FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS y ALBERTO HONORIO HENAO HINCAPIE.**

SEGUNDO: De la demanda que se admite, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el art. 409 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado la parte demandante, art. 91 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-43878, 020-12085 y 020-39177 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: DESELE al proceso la tramitación del proceso especial divisorio señalado en el art. 406 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: La demandante MARYSOL CASTRO MORA es igualmente abogada inscrita y en ejercicio portadora de la T.P. 140.201 del C.S. de la J.

SEXTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da024379668d7af8e401b454caaaace9daa297a2a6c7b6f322d0a446e7260be0

Documento generado en 19/05/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA.

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO
COMPRAVENTA

RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00083-00

DEMANDANTE: IVAN DARIO ATEHORTUA SANCHEZ

DEMANDADO: SOLEDAD SANCHEZ ATEHORTUA, BEATRIZ
ELENA, JAIME LEON y MARGARITA MARIA ATEHORTUA
SANCHEZ.

ASUNTO: AUTO (I) No. 327 Rechaza Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

Señala el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de **mínima** cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 smmlv, son de menor cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea 150.000.000.00 y son de **mayor** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el

equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2022, quedó en la suma de \$1.000.000.oo.

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, es de \$19.000.000.oo, así se desprende de los hechos de la demanda y en dicho escrito igualmente indica el apoderado judicial de la parte demandante, que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que se concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones que se clasifica como de **mínima cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civiles Promiscuo Municipal –Reparto- de Guarne, Antioquia, lugar donde será remitido.”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL a través de la cual se pretende la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA. La demanda es promovida por IVAN DARIO ATEHORTUA SANCHEZ en contra de SOLEDAD SANCHEZ ATEHORTUA, BEATRIZ ELENA, JAIME LEON y MARGARITA MARIA ATEHORTUA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado BERNARDO VALENCIA GARCÍA, portador de la T.P. 48.983 del C.S. de la J.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia –Reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d289500c1634944d2d1bb6d12861113d932e461057c410460026c2a0896ad58c

Documento generado en 19/05/2022 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**